



EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2021.

Promovente: C. Claudio Jairo Bañuelos Reyes, representante legal del medio de comunicación "El Clarinete".

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-006/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-PI-003/2021.

Aguascalientes, Ags., trece de marzo de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio Electoral, que fue presentado por el C. Claudio Jairo Bañuelos Reyes, representante legal del medio de comunicación "El Clarinete", en los términos siguientes:

I. **PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** El C. Claudio Jairo Bañuelos Reyes, , tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como representante legal del medio de comunicación representante legal del medio de comunicación "El Clarinete", dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave TEEA-PES-006/2021.

II. **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En principio, es menester señalar que del análisis de las conductas denunciadas, se tienen por acreditados los elementos necesarios para actualizar Violencia Política en contra de la mujer por razón de género, análisis y determinación que no es combatida por el promovente.



Cabe precisar que el promovente, centra sus agravios en controvertir la responsabilidad imputada a los medios de comunicación, al considerar que se afecta su libertad de expresión y ejercicio de su profesión de periodistas, no así la VPMG acreditada, pues del escrito presentado se aprecia que el propio promovente se pronuncia en favor del sentido de la resolución.

Así, el promovente señala medularmente que la sentencia impugnada le causa agravio por las siguientes consideraciones:

Que la sentencia impugnada, carece de congruencia, así como debida fundamentación y motivación, pues en su consideración, la responsabilidad imputada al medio de comunicación, tomando como base el acta de la oficialía electoral, fue realizada por los ciudadanos denunciados

Además, señalan que la resolución es excesiva y parcial, pues en su juicio, el promovente señala que se omitió los criterios que presumen la licitud de la actividad periodística.

También, señala el promovente que el Tribunal local pretende sentar un precedente en contra de la difusión de información e imponer una censura previa, afectando así la libertad de expresión, difusión y manifestación de ideas y el derecho a la información.

Por otro lado, el mismo actor señala *“efectivamente y atinadamente, la sentencia que nos ocupa reconoce la limitación de este derecho humano al restringir su ejercicio en tanto no vulnere derechos de terceros. Ene este caso, entra en juego la Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de género...”*. Considerando entonces, que este Tribunal los hizo “cómplices” de unas declaraciones que surgieron entorno de una rueda de prensa invocada por personas de una institución política.

Así, en su escrito, también manifiesta que el Tribunal Local aplicó de manera imprecisa las tesis emitidas por el TEPJF, pues a consideración de quien promueve, los medios de comunicación haciendo uso de su libertad de expresión realizaron un ejercicio periodístico consistente en informar sobre lo sucedido en la rueda de prensa, por lo que se debe desestimar su responsabilidad.



Por último, el promovente señala que, la sentencia es incompleta y parcial, señalando otros medios de comunicación que a su consideración, debieron ser sancionados de la misma manera.

En cuanto a la sentencia impugnada, encontramos que la obligación del Estado es adoptar medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Así, este Tribunal, en cuanto a los medios de comunicación, considera que la determinación a la que llegó obedece en principio a que en caso de no responsabilizarlos por la falta al deber de cuidado y su falta de acatamiento y conocimiento del artículo 2º, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; la Ley Modelo Interamericana, en sus artículos 27 y 28; el Manual de Género para Periodistas *Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género*; Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral, sería entonces una forma de tolerar una forma “legal” de realizar VPMG.

Y esto se considera así, porque de no hacer el llamado de atención a los medios de comunicación en cuanto a la forma de comunicar noticias en las que se deben tener mesura y un deber de cuidado a fin de evitar la difusión de notas o información que constituyan VPMG, -tal y como lo mandatan diversos cuerpos normativos, tales como, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, además de las ya referidas, - entonces las manifestaciones -del tenor de las que fueron realizadas en este caso concreto-, y que configuran VPMG, serían susceptibles de tenerse como válidas, legales, o excepciones a la norma.

O sea, tomando en cuenta que:

- a. Los medios ocurrieron a una rueda de prensa donde se trataron muchos temas importantes para la vida pública.
- b. Los medios centraron y difundieron lo ocurrido en la rueda de prensa centrándose en un solo mensaje -retomando lo declarado en una conferencia de prensa- cuyo único resultado es el desprestigiar a una aspirante a candidata, quien además es funcionaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pública, ligándola y subordinándola como supuesta “esposa de” un hombre al que le imputan relaciones con el narcotráfico (sin el mínimo estándar de veracidad), y que por medio de esa influencia o poder, se comprará una candidatura,

- c. A dicho de la víctima, las imputaciones hechas a su persona son “ocurrencias”, o sea no tiene un mínimo de veracidad.

Entonces, resulta innegable que esas noticias, al hacerse del conocimiento general, cumplen su objetivo violentador, e indefectiblemente impactó en un menoscabo a sus derechos político electorales, aunque lo difundido (a lo que la víctima señala como “ocurrencias”, es decir, falsedades), haya sido replicado o retomado vía conferencia de prensa. (máxime que las publicaciones estuvieron 37 (treinta y siete) días en los portales de noticias, haciendo incuantificable su difusión).

Lo anterior, es igual que permitir la no observancia de lo que la normativa nacional y convencional, señala como obligaciones a los medios de comunicación cuando se trata de estos casos, y se constituiría como una forma “segura” y “menos cara” de violentar a una mujer.

Ahora bien, en principio aun cuando la denunciante no señala directamente a los medios, sí prueba el acto con las publicaciones hechas por los medios de comunicación implicados, y bajo la lógica y mandato dispuesto en la en la jurisprudencia 17/2011, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”*¹, la Sala Superior estableció que, de acuerdo con el artículo 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Por lo anterior, este Tribunal retornó el expediente a la autoridad sustanciadora para que emplazara a los medios involucrados, a efecto de que fuera efectiva la garantía de audiencia de los medios, así como para contar con los elementos suficientes que permitieran a este Pleno resolver objetivamente y apegado a los principios legales y Constitucionales.

¹ Consultable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Luego entonces, una vez que fueron debidamente emplazados y comparecieron al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, del análisis practicado no se encontró justificación alguna en beneficio de los medios de comunicación a efecto de deslindar su responsabilidad ante las prohibiciones expresas en la normativa.

Ahora bien, lo anterior cobra sentido una vez que se analiza la denuncia en su integralidad y se desprende la participación de otros sujetos, no como lo pretende hacer valer el promovente, buscando que se sancione a sujetos que de ninguna manera aparecen o se perciben en el procedimiento especial sancionador.

En ese entendido, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta, no obstante, todos están sujetos a las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, aunque éstas no deben juzgarse siempre ni de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso, como se hizo en esta sentencia que hoy se recurre.

Luego entonces, tenemos que la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015, ha establecido que el periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación “no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, sin discriminación.

Razonando entonces que los Periodistas o quienes se dedican a los medios de comunicación, a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y llegan a tener la capacidad de movilizar a la ciudadanía, de ahí la trascendencia de que los mensajes que emitan se encuentren libres de estereotipos, de manifestaciones o lenguaje que tenga como consecuencia el denigrar o denostar la imagen de la mujer, ya que ello la coloca en desigualdad frente al hombre. En esos términos razonó la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-108/2018.

Entonces, si bien la labor periodística se encuentra protegida por la libre expresión y manifestación de las ideas, la misma no es absoluta pues encuentra una restricción justificada, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, que disponen la libre difusión de las ideas, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la sentencia, se precisa que la realización de la conducta que origina la VPMG proviene de una rueda de prensa, señalando que las expresiones en relación a la actora durante la secuencia de la rueda de prensa **lograron tal efecto e impacto que fueron retomadas por los medios de comunicación asistentes desencadenando notas informativas donde destacan únicamente las declaraciones que configuran VPMG**, omitiendo el resto del contenido expresado en el acto.

Es así que, en la sentencia tras el análisis de las expresiones difundidas por los medios de comunicación, se sostiene por qué para poder entender la intención del mensaje, es necesario ampliar el contexto, la visión y comprender que las palabras transmiten modos de pensar, de percibir y valorar supuestos roles que históricamente han sido normalizados.

En la sentencia impugnada, se tomó en cuenta el contexto de lo que representa la mujer en el mundo del narcotráfico, y lo que esta práctica delictiva significa en la sociedad mexicana, para entonces, dimensionar el menoscabo provocado en los derechos político electorales de la víctima, pues las aseveraciones de los denunciados, pueden modificar la percepción de los votantes.

Lo anterior es así porque el hecho de relacionarla con “el narco” puede ocasionar conjeturas en donde se asuma que las candidaturas vendidas o impuestas a las que se refieren los denunciados, tienen como destinataria a la víctima por conducto de su “esposo narco”, lo que además presupone una intromisión a la capacidad política de la denunciante.

Esto, cobra relevancia y le imprime un tinte violento que estigmatiza y estereotipa a la denunciante y, además no existe evidencia de un mínimo de veracidad que pudiese justificar los dichos de los denunciados. En el caso de los medios de comunicación, tampoco se aprecian elementos que les permitieran considerar que la difusión de la “nota” producto de la rueda de prensa, fuera sin causar afectación a la denunciante.

Es decir, las palabras no pueden ser entendidas en una individualidad pues en su conjunto, derivan en mensajes contruidos que perfilan una convicción, idea o forma de pensar que pueden, en estos casos, estigmatizar las formas de ser y actuar de las mujeres y los hombres.

Luego entonces, en la sentencia se determina que los medios de comunicación tienen el compromiso de protección de las mujeres para lograr una vida libre de violencia en la vida política, debido a la importancia de las noticias que difunden y el efecto que generan en la sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues como se razonó, en el marco jurídico de la sentencia, la Ley Modelo Interamericana, en sus artículos 27 y 28, previene que los medios de comunicación deben contribuir a proteger a las mujeres de la violencia en la vida política; el *Manual de Género para Periodistas Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género*, reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”. A partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género.

En tanto que *Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral* también reseña el destacado papel que tienen los medios de comunicación en la cosa política, ya que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo.

Bajo ese entendimiento, del análisis² a las publicaciones señaladas en la denuncia, este Tribunal advierte que los medios de comunicación, al amparo de la libertad de expresión, hicieron una labor informativa, es decir, transmitieron lo que sucedió, lo que manifestaron los denunciantes, es que no se observan acciones encaminadas a generar un contenido, investigación o labor periodística.

Sin embargo, el deber y la obligación de los medios de comunicación ya referidas, no es optativo, sino que tienen el compromiso de cumplirlos, porque la libertad de prensa no es absoluta. Es así que, tienen cierto grado de responsabilidad o deber de cuidado de lo que publican, máxime cuando se trate de contenido que pueda ser constitutivo de VPMG.

Lo anterior, aun cuando las notas informativas no sean propias, o bien se retome la información producida por un ente diverso, como en el caso, una acción no provocada por el medio de comunicación, pues el medio de comunicación tiene el deber de garantizar la no afectación por VPMG en cada una de sus publicaciones³.

Así, en el caso concreto, se concluyó que los medios de comunicación, atendiendo a los instrumentos que regulan el ejercicio de su profesión, los medios tienen un deber de cuidado y la obligación de garantizar que cada nota, reportaje o información sea veraz, que no afecte derechos, y que garantice el bienestar de los derechos de la mujer cuando se advierta la configuración de VPMG, es decir tienen el deber de cuidar la forma, el cómo es que comunican

² Análisis y valoración visible en el ANEXO ÚNICO de la Sentencia.

³ MANUAL DE MONITOREO DE MEDIOS, disponible en la URL:
http://teeags.mx/documentos/mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

a la ciudadanía la información y por lo tanto, la libertad de expresión no puede estar por encima de una vida libre de violencia.

Cabe señalar, que el promovente no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

III. **CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-PES-006/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio Electoral*, que fue presentado por el Claudio Jairo Bañuelos Reyes, representante legal del medio de comunicación "El Clarinete", dentro del expediente TEEA-PES-006/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES